



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0413/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00456, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo promovida por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP); su parte dispositiva se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 11 de agosto de 2021, por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), hacer entrega a la parte accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then, de las informaciones que les fueron requeridas, mediante solicitud de fecha 13 de julio de 2021, tal y como fue indicado en el cuerpo de esta decisión tendente a requerir informaciones de todas las resoluciones certificadas emanadas de dicha institución.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2021, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then: (i) mediante el Acto núm. 15/2022, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N., a requerimiento de la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP); (ii) mediante el Acto núm. 421/2022, de (5) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Así mismo, la sentencia descrita fue notificada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrida, Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), conforme certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada mediante el Acto núm. 2079/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.

Dicho recurso, le fue notificado: (i) a la parte recurrida, Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), mediante Acto núm. 511/2022, de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; (ii) a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 490/2022, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo promovida por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*4. En audiencia celebrada en fecha 20 de octubre de 2021, la parte accionada, Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), antes de concluir al fondo, concluyó incidentalmente solicitando a este tribunal, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de objeto, manifestando que las informaciones solicitadas fueron dadas en los plazos y la vía correspondiente según la ley.*

*5. De su lado, la parte accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then, solicitó el rechazo de dicho planteamiento incidental, manifestando que el objeto sí existe, ya que la información aun no le ha sido entregada.*

*6. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

*10. En lo que respecta al medio de inadmisión que antecede, sustentado en la carencia de objeto, este Colegiado advierte que avocarnos a analizar dicha pretensión, necesariamente, nos conduciría a hurgar aspectos del fondo de la acción de amparo intervenida, por cuanto su examen se encuentra supeditado a la verificación de los hechos invocados y las pruebas aportadas en sustento del expediente; de ahí que procede rechazar dicho medio de inadmisión, valiéndose de decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.*

*23. De acuerdo con la información requerida por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, se puede advertir del formulario de solicitud de acceso a la información pública colgado en el Portal único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAID) de fecha 13 de julio de 2021, que el mismo le había demandado el que se le informe, respecto de todas las resoluciones de la institución, certificadas, siendo su interés personal la motivación para tal solicitud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. *En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2021, manifiesta, que en virtud de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, capítulo II sobre procedimiento para el ejercicio del derecho de información y acceso a las informaciones, le solicita a la parte hoy accionante, que indique a los fines de poder dar respuesta oportuna a su solicitud, de forma específica, cuales son las resoluciones que solicita y las motivaciones fundamentadas de su solicitud.*

25. *Dicha denegatoria por parte de la hoy accionada, Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), no fue satisfactoria para el señor Melvin Rafael Velásquez Then, ya que no le fue entregado lo requerido, por lo que el tribunal en lo adelante procederá a determinar si las informaciones solicitadas se encuentran dentro de las informaciones permitidas de acceso al público.*

26. *En la especie, las informaciones requeridas por la parte accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then, es referente a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), la cual, es una institución organizada de conformidad con la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, que aprobó el nuevo marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo la modalidad de Alianza Público-Privada, que aporta una nueva modalidad contractual entre los agentes públicos y privados para el desarrollo de infraestructuras y provisión de servicios públicos que se traducen en la satisfacción del interés público y en beneficio de todas las personas.*

27. *Para este tribunal es claro que la información solicitada por la parte recurrente es una información pública, ya que todas las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informaciones concernientes a las instituciones del Estado son públicas, siempre y cuando estén dentro del régimen de la ley en cuanto a sus limitaciones y excepciones.*

*53. En ese sentido, el tribunal apunta que el artículo 49, numeral 1 de la Constitución dominicana es bastante claro al respecto, y al no comprobarse ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la ley 200-04 de acceso a la información pública, **se advierte que el derecho de la parte accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then, ha sido infringido, debido a que, respecto de lo solicitado, las informaciones no fueron suministradas<sup>1</sup>, al indicar la parte accionada al señor Melvin Rafael Velásquez Then, que indique de forma específica, cuáles son las resoluciones que solicita y las motivaciones fundamentadas de su solicitud, no obstante, tales requerimientos haber sido especificado en la referida solicitud, por lo que este tribunal advierte: a) que existe constancia en el expediente que las informaciones fueron requeridas a través de la solicitud núm. SAIP-SIP-000-5362, del Portal único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAID) en fecha 13 de julio de 2021 y recibidas por la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), conforme lo hace constar en su comunicación de fecha 21 de julio de 2021; y b) que las mismas pueden ser requeridas por cualquier persona, conforme así lo indica el artículo 49.1 de la Constitución dominicana “(...) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; (...)”;*** y el artículo 1 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04; por lo que en ese sentido, este tribunal procede acoger (sic) la presente acción

<sup>1</sup> Las negrillas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de amparo y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), entregar las informaciones que les fueron requeridas por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, de acuerdo al requerimiento de fecha 13 de julio de 2021, a los fines que se estime pertinente, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

*En cuanto a la solicitud de astreinte:*

*54. Las accionantes, solicitan que se condene a la parte accionante, Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), al pago de una astreinte por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios, por retardo en contestar la solicitud de la información pública requerida y otorgada a través de esta decisión.*

*55. La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como “un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium”. (Boletín Judicial núm. 1123, sentencia núm. 10 de fecha 16 de junio del 2004; Cámara Civil, S.C.J.).*

*57. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, solicita en el escrito del recurso de revisión constitucional que en cuanto a la forma, se declare admisible; en cuanto al fondo, el Tribunal ordene la imposición de una astreinte a cargo de la parte recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*(...) A que, si bien es cierto, que es una facultad soberana y discrecional de un tribunal o juez apoderado el conceder condenaciones en astreinte y posteriormente liquidarlas, no obstante, no es menos cierto, que el astreinte constituye una figura jurídica instituida a los fines y en aras de que las decisiones judiciales condenatorias puedan acatarse y ejecutarse (sic).*

*(...) A que la decisión judicial gananciosa en pro de la recurrente, no podrá ejecutarse a cabalidad, toda vez que la jurisdicción a-quo no solo se negó conceder el astreinte en pro de la misma, sino también que no estableció ninguna modalidad de cumplimiento de la misma, lo cual la hace violatoria a la Constitución de la República, entre otras disposiciones legales que próximamente serán invocadas en el presente capítulo de la presente instancia (sic).*

*(...) A que constituye una facultad de los tribunales del orden judicial el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no obstante, a este principio constitucional, el tribunal a-quo procedió a fallar una sentencia que, aunque le sea favorable a la recurrente, la misma no podrá ser ejecutada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) A que no establecer la modalidad de cumplimiento y ejecución de la decisión judicial recurrida, constituye una transgresión al artículo 149, párrafo 1 de la Constitución de la Republica, la cual establece lo siguiente: “Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”.*

*(...) Ahora bien Honorables Magistrados, puede la jurisdicción a-quo en un futuro hacer ejecutar lo juzgado mediante la decisión judicial recurrida, si la misma procedió a rechazar el pedimento de condenación de astreinte, ¡PUES NO! Honorables Magistrados, toda vez que la misma en su dispositivo solo se limitó a acoger en cuanto al fondo los pedimentos objetos de la Acción de Habeas Data de marras, más no estableció la forma de su ejecución, razones por las cuales dicha decisión judicial merece ser ANULADA (sic).*

*(...) A que de conformidad con la Ley No. 137-11 establece en diversos artículos, que las sentencias en materia de amparo son ejecutorias de pleno derecho, dichas disposiciones legales son las siguientes:*

*“Artículo 50.- Ejecución de la Sentencia. El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley.*

*Artículo 71.- Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;*

...

*4) El plazo para cumplir con lo decidido;*

*5) La sanción en caso de incumplimiento.”*

*(...) Fijaos bien Honorables Magistrados que la sentencia recurrida ni siquiera indica un plazo para la ejecución de la misma, razones por las cuales la misma debe ser anulada.*

*(...) Fijaos bien que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para el Poder Judicial, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, no obstante, a todo esto, dicha jurisprudencia no fue observada por la jurisdicción a-quo, razón por la cual la sentencia recurrida merece ser anulada.*

*(...) A que no obstante las bases legales, así como los hermosos postulados jurisprudenciales y doctrinarios previamente citados, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a rechazar el pedimento de Astreinte, lo cual provocará ipso facto que la parte recurrida no proceda a ejecutar la decisión judicial que la (...) perdiciosa (sic). (...)*

*(...) A que, si se hubiese dictado un Astreinte a los fines de constreñir o conminar al recurrido para que respete la decisión judicial que le fue perdiciosa, es muy posible Honorables Magistrados que de esa forma se hubiesen sentido presionados para respetar en (...) de la recurrente el artículo 44 de la Constitución de la República (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) A que en un caso muy parecido al que nos ocupa, mediante jurisprudencia vinculante en virtud del artículo (...) de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0165/21, procedió en una de sus motivaciones a considerar lo siguiente:*

*11.7 En su Sentencia TC/0099/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional, ha establecido que “... no puede perderse de vista que la astreinte es una figura vinculada a las obligaciones de hacer y de no hacer, y resulta que, en el presente caso, el juez de amparo estableció una obligación de hacer, a cargo del Consejo Superior de Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, consistente en la entrega de la documentación reclamada por el señor Ricardo Sosa Filoteo”. Sobre esa base es aceptable, legal y constitucionalmente, que con ocasión de un proceso constitucional o de justicia ordinaria el juzgador pueda imponer un astreinte con la finalidad de que la parte condenada se vea constreñida al cumplimiento de lo ordenado por una sentencia y así garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos tutelados mediante la decisión dictada (sic).*

En virtud de las razones expuestas, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoado de conformidad a las normas legales y constitucionales afines al presente procedimiento constitucional, particularmente en atención a los requerimientos y presupuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de todas las disposiciones legales y constitucionales previamente citadas en el preámbulo de la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00456 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo;*

*TERCERO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le DICTE e IMPONGA un astreinte de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), a favor del recurrente por cada día de retardo en que incurra DIRECCION GENERAL DE ALIANZAS PUBLICO PRIVADA en entregar las informaciones solicitadas, ordenando del mismo modo si lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana el cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022), en el que solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y subsidiariamente su rechazo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*(...) Esta Dirección se ha caracterizado por sus niveles de transparencia en sus relaciones con los usuarios, dándose oportuna y efectiva respuesta a todas las solicitudes realizadas por los ciudadanos en fiel cumplimiento de las disposiciones constitucionales en las que se sustenta el derecho a la información específicamente su artículo 49 (1), y la Ley 200-04 de Acceso a la Información Pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) El anteriormente mencionado artículo 7 de la Ley 200-04 establece las consideraciones mínimas que debe tener en cuenta el ciudadano para formalizar una solicitud de acceso a la información pública, pudiendo destacar las siguientes: “Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere” y “Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas”. Elementos que el señor Melvin Velásquez ignoró al momento de su solicitud como puede evidenciarse en el documento identificado como anexo 1 adjunto al presente escrito y que no obstante a la misma, la Dirección procedió a entregar toda la información relativa a la misma.  
(...)*

*Que, no obstante, el ciudadano hoy recurrente no haber dado cumplimiento a estos requerimientos mínimos que la ley exige, esta Dirección por medio del departamento de Libre Acceso a la Información, cumplió cabalmente con su solicitud dando respuesta oportuna a las informaciones solicitadas en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) como puede comprobarse en el anexo 2, es decir que se cumplió el requerimiento dentro del plazo que contempla la ley 200-04 en su artículo 8.*

*(...) La Dirección General de Alianzas Público-Privadas, no ha resistido en ningún momento el cumplimiento de sus obligaciones y está evidenciado primero en la remisión de la información solicitada, por las vías correspondientes, y también en el seguimiento a la recepción del señor Melvin Velásquez y la disposición en la que se reiteró la institución para el envío de cualquier solicitud como se comprueba en el correo de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), como puede evidenciarse en el anexo 3.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) El recurrente en una conversación vía “WhasApp”, sostenida con el Encargado de Libre Acceso a la Información afirmaba haber recibido las informaciones que solicitó, sin embargo, denotaba poco interés y claridad al dar respuesta a la solicitud de acusar recibo de las mismas. Del mismo podemos evidenciar la disposición que mostraba el encargado bajo la representación de la institución en que se realizara una entrega efectiva de las informaciones que habían sido solicitadas por el recurrente como se puede evidenciar en el anexo 4.*

*(...) En fecha seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021) y en atención a la falta de respuesta oportuna de la parte recurrente, el departamento de Libre Acceso a la Información reenvió las mismas informaciones que fueron remitidas por el portal oficial, vía correo electrónico reiterando por demás la disposición de responder cualquier otra solicitud, como se puede confirmar en el anexo 5, Informaciones que nunca fueron descargadas por el ciudadano, no obstante constar los recordatorios realizados por la institución de que estaban disponibles.*

*(...) Se realizaron múltiples acercamientos vía telefónica a los fines de informar la disponibilidad de la información recurrente, sin embargo, fue un requerimiento de su parte que no se le realizaran llamadas telefónicas, por lo cual el departamento de Acceso a la Información se mantuvo todo el tiempo actualizando al solicitante de las novedades de su solicitud vía correo electrónico como puede evidenciarse, además de los mensajes indicados, en la respuesta dada al señor Melvin Velásquez en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), prueba identificada como anexo 6.*

*(...) Queda evidenciado que fue más de un medio el que se utilizó para hacerle llegar la información requerida al señor Melvin Velásquez, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ninguno de estos mecanismos hay resultado suficiente para el recurrente se sienta satisfecho, lo cual evidencia que se persigue otra finalidad con la presente acción, pues de perseguirse la entrega de las resoluciones esto ya ha sido satisfecho múltiples veces.*

*(...) No obstante haber entregado toda la documentación requerida, el recurrente interpuso formal acción de amparo, conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*(...) Una vez conocida la acción de amparo, el Tribunal falló ordenando la remisión (nueva vez) de las resoluciones solicitadas por el señor Melvin Velásquez, sin establecer la astreinte de veinte mil pesos diarios (RD\$20,000.00) solicitados por el recurrente.*

*(...) En atención a la decisión del Tribunal la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, procedió, en cumplimiento cabal a la misma, a remitirlas vía alguacil, como puede evidenciarse con el Acto Núm. 15/2022 del ministerial Ondi-Ahman Polanco Jeréz, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), en el cual fueron entregadas nueva vez, todas las resoluciones y hacemos cita “SEGUNDO: Se hace formal entrega de las copias certificadas de las resoluciones indicadas en el inventario anexo”. Y haciendo la salvedad de que se quedaba en disposición de cualquier documentación adicional que fuera requerida como se evidencia con el anexo 7, adjunto al presente escrito.*

*(...) Dado estos elementos se puede evidenciar que la parte recurrida ha dado cumplimiento cabal a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente como el, así como a la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por lo que la presente acción carece de todo tipo de sentido y fundamento lógico y jurídico obedeciendo exclusivamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a un ánimo de desmérito con intención de desacreditar la imagen institucional de la dirección.*

*(...) Dado que la acción invocada persigue que sean remitidos a la parte recurrente las resoluciones en cuestión y en función de que la parte recurrida cumplió con lo propio, podemos afirmar que el presente recurso carece de objeto toda vez que nos encontramos debatiendo sobre la misma solicitud que hoy en día se encuentra cerrada por haberse dado fiel cumplimiento a la misma.*

*(...) Que la sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/044/19 del 8 de mayo del 2019 vinculante para estos fines establece en cuanto a la falta de objeto lo siguiente “la falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe”; lo cual resulta ser lo más lógico desde el punto de vista jurídico y de la economía procesal.*

*(...) La astreinte es una penalidad impuesta mediante una condena pecuniaria, cuyo objetivo es vencer la resistencia ante el incumplimiento de una obligación y de esa forma ha sido definida por la jurisprudencia en la Sentencia No. 10 de fecha 16 de junio del 2004 como “un medio de coacción para vencer la resistencia puesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium” (sic).*

*(...) La astreinte es una figura condenatoria que pretende constreñir al deudor para que dé cumplimiento a una sentencia. Es una figura que se encuentra sujeta a la libre y soberana apreciación del juez cuando el mismo sienta que la ejecución de su decisión presente alguna dificultad, o exista alguna resistencia para su cumplimiento, supuestos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no se dan en el presente caso, pues no solo se ha cumplido con la decisión del tribunal, si no que se han utilizado todos los medios a disposición del recurrido para hacer entrega de la información, una y otra vez.*

*(...) Sería necesario para imposición de astreinte que pueda evidenciarse una negativa por la parte recurrida al cumplimiento de la decisión, sin embargo vemos que en el presente caso ha sucedido todo lo contrario y la parte recurrida ha sido, quien desde antes de la acción formal de amparo, ha venido realizando todas las acciones tendentes a dar la información solicitada, a fin de cumplir con su deber de transparencia y habiendo realizado múltiples entregas de todas las informaciones que le han sido requeridas, sin poder así detener las malas intenciones del recurrente con las presentes acciones mal fundadas.*

*(...) Al momento de solicitar la medida de la astreinte en la acción de amparo, el tribunal a-quo entendió que:” ...en el caso concreto no se ha evidenciado a esta sala una reticencia por parte de la accionada Dirección General de Alianzas Público Privada (DGAPP), en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente acción.”*

*(...) Es del criterio del tribunal que la DGAPP no ha presentado ninguna negativa a dar cumplimiento al requerimiento del recurrente, pues de hecho son informaciones que se encuentran publicadas en el portal oficial de la institución, por lo que carece de todo sentido retener informaciones que den lugar a un proceso litigioso en el cual se pretende imponer un astreinte y empañar la imagen de transparencia de una institución, bajo el falso alegato que la misma no comparte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informaciones, las mismas que de por sí se encuentran públicas y de acceso para cualquier interesado.*

*(...) Entendemos, que dada la naturaleza de la Dirección General de Alianzas Público Privadas la intención del ciudadano, más que obtener una documentación que le ha sido remitida por diversas vías, se debe a una intención manifiesta de causar daño, a través de desacreditar la institución, a fin de cuestionar la transparencia que nos caracteriza y que es elemento esencial para el desarrollo de las Alianzas Públicos-Privadas, vehículo indispensable para el desarrollo de nuestro país en los diferentes sectores.*

*(...) Conforme el artículo 44 de la ley 834 de 15 julio de 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”.*

En virtud de las razones expuestas, la parte recurrida concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que, en el caso de la especie, concurren las siguientes causas de inadmisibilidad de la demanda: El presente recurso se fundamenta en una acción de amparo sobre la cual fue dictada una sentencia por el tribunal, decisión que fue cumplida en su totalidad. El presente recurso al igual que la acción de amparo de la que emana, persigue exactamente los mismos fines a los que ya se les ha dado cumplimiento en múltiples ocasiones, por lo cual la demanda se encuentra arrojada por el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y además deviene en carente de interés, causa y objeto, y por tanto resulta de plano inadmisibile, toda vez que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el demandante en ninguna hipótesis previsible y razonable podría obtener el recurso que ha intentado.*

*SEGUNDO: Declarar inadmisibile por falta de causa, interés y objeto la demanda que se trata, por efecto del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sin necesidad de examen del fondo de la demanda, sobre la base de las comprobaciones y declaraciones previamente indicadas y por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.*

*TERCERO: Subsidiariamente y en el remoto caso en que no sean acogidos nuestros anteriores pedimentos solicitamos el RECHAZO en todas sus partes del presente recurso por mal fundado, carente de legalidad y de todo tipo de sustento jurídico.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual expone lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión el recurrente (...), pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el Art. 96 de la Ley 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone: “Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que el Art. 100 de la Ley 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone: “Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”*

*ATENDIDO: A que se comprobará, cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la Ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente no reúne los requisitos establecidos en los Artículos citados.*

*ATENDIDO: A que si observamos los textos legales invocados por la recurrente notaremos que en los mismos solo se limitó a mencionar en su instancia de revisión la violación a la ley y la enunciación del artículo 149 de la Constitución de la República, no lo transcribió ni mucho menos lo vinculó a su caso de manera específica, lo que indica que no explicó a ese Honorable Tribunal de qué manera entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita la contestación a sus pretensiones sino que le impide a ese Honorable Tribunal pronunciar violación a dicho artículo razón por lo que los alegatos presentados por el recurrente (...) deben ser rechazados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00456 de fecha 20 de octubre del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.*

*ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. –*

En virtud de las razones expuestas, la Procuraduría General Administrativa concluye en su instancia de la manera siguiente:

*De manera principal:*

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 11 de agosto del 2021, interpuesta por el recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00456 de fecha 20 de octubre del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*De manera Subsidiaria:*

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 11 de agosto del 2021, interpuesto por el recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00456 de fecha 20 de octubre del 2021, emitida por la Primera Sala del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 15/2022, instrumentado a requerimiento de la referida entidad por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N., el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 421/2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Comunicación del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la Licda. Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456, a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP).
5. Acto núm. 2079/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, contenido de notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456, a la Procuraduría General Administrativa.

6. Escrito contenido de recurso de revisión constitucional suscrito por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, depositado el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.

7. Auto núm. 05391-2022, relativo a comunicación del recurso de revisión interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, mediante escrito depositado el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022).

8. Acto núm. 490-2022, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación a la Procuraduría General Administrativa, del Auto núm. 05391-2022 del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9. Acto núm. 511-2022 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), del Auto núm. 05391-2022.

10. Escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), suscrito por la Dirección General de Alianzas Público Privadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), suscrito por la Procuraduría General Administrativa.

12. Solicitud SAIP-SIP-000-53162, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), formulada por el señor Melvin Velásquez a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), mediante la que requiere todas las resoluciones (certificadas) de la institución, con fines de interés personal.

13. Comunicación dirigida al señor Melvin Velásquez el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), relativa a respuesta su solicitud SAIP-SIP-000-53162.

14. Correo electrónico del señor Ruddy Ramos, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), dirigido al señor Melvin Velásquez.

15. Captura de imagen relativa a respuesta dada a la consulta portal libre acceso a la información del SAIP, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

16. Correo electrónico dirigido por el señor Ruddy Ramos (encargado de acceso a la información de la DGAPP), del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al señor Melvin Velásquez.

17. Conversación de WhatsApp sostenida entre el señor Ruddy Ramos (encargado de acceso a la información de la DGAPP) y el señor Melvin Velásquez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Correo electrónico del señor Ruddy Ramos (encargado de acceso a la información de la DGAPP), del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dirigido al señor Melvin Velásquez.

19. Escrito sobre acción constitucional de amparo suscrito por el señor Melvin Velásquez, depositado contra la Dirección General de Alianzas Público Privadas, ante el Centro de Servicio Presencial el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que no fue satisfecha la solicitud de información que mediante formulario electrónico en el Portal Unico de Acceso a Información Pública (SAIP) fue realizada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el señor Melvin Rafael Velásquez Then - bajo el Registro SAIP-SIP-000-53162- a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), teniendo por objeto todas las resoluciones emitidas por el organismo (certificadas), en el marco de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, pues, como respuesta a la solicitud referida, la entidad de marras, mediante comunicación de veintiuno (21) de julio del mismo año, condicionó la entrega de la información a que manifestara los motivos en los que fundamentó la solicitud y especificase las resoluciones de su interés, invocando al efecto las previsiones del capítulo II artículo 7 de la normativa en la materia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, procedió a interponer una acción constitucional de amparo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), bajo el alegato de que la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP) transgredió su derecho fundamental de acceso a la información, al tenor del artículo 49.1 de la Constitución, y solicitó la entrega de información solicitada, además la imposición de un astreinte contra el accionado, a ser liquidado en su favor, ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) por cada día de retardo en que incurra en entregar las informaciones solicitadas.

En consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la citada acción constitucional de amparo mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), hacer entrega a la parte accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then, de las informaciones que les fueron requeridas mediante solicitud de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazando la solicitud relativa a la imposición de astreinte.

No conforme con la decisión, el señor Melvin Rafael Velásquez Then sometió el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, exclusivamente en lo relativo al petitorio sobre la imposición de astreinte que, reiteramos, fue rechazada por el tribunal *a quo*.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. La especie se contrae a la revisión constitucional de sentencia de amparo promovida por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021), que dispuso acoger la acción de amparo por este interpuesta, contra la Dirección de Alianzas Público Privadas (DGAPP), ordenando entregar la información solicitada al tenor de la Ley núm. 200-04, General sobre Libre Acceso a la Información Pública, rechazando la solicitud de imposición de astreinte, a cargo de la accionada, por un monto de veinte mil pesos dominicanos (\$ 20,000.00) diarios, al estimar no haberse evidenciado ante el tribunal *a quo*, reticencia de su parte, en cumplir con lo decidido mediante la sentencia pronunciada.

b. La parte recurrida, la Dirección de Alianzas Público Privadas (DGAPP), señala que el recurso de revisión intentado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then es inadmisibile, por falta de causa, interés y objeto de la demanda, en virtud de que se cumplió con lo ordenado en la sentencia objeto de impugnación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De otra parte, la Procuraduría General Administrativa también concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, pero lo hace bajo el argumento de que el escrito en que se fundamenta el recurso no cumple los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, porque alegadamente el escrito introductorio no reúne las condiciones de forma y fondo, además de que -a su entender- carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

d. Sin embargo, en mérito del orden procesal en el que nos abocamos al examen de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previstos en los artículos 94 y siguientes de Ley núm. 137-11, hemos podido advertir que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

e. En adición, figura depositada otra notificación de dicha sentencia hecha al señor Melvin Rafael Velásquez Then, mediante el Acto núm. 421/2022, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

f. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), señala que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; en el mismo, solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la especie, es menester señalar que este tribunal, al someter a su revisión los actos mediante los cuales ha sido notificada la sentencia descrita, observa que el acto instrumentado a requerimiento de la parte recurrida - Dirección General de Alianzas Público Privada (DGAPP), a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, es decir, la notificación realizada mediante el Acto núm. 15/2022, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), constituye una notificación válida, por cuanto fue practicada en el domicilio legal elegido por la parte recurrente, anterior accionante en la jurisdicción del amparo, y actualmente en sede de esta jurisdicción constitucional. Por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

h. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

i. En ese orden, reiteramos que en la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

j. Posteriormente, el Tribunal Constitucional sostuvo que, sumado al criterio anterior, el aludido plazo -además de ser franco- su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de un recurso como el que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En la especie, se constata que el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que -como ya afirmamos en acápite anterior-la notificación de la sentencia fue realizada mediante el Acto núm. 15/2022, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), de lo que resulta haber excedido por más de ochenta (80) días el plazo previsto para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia rendida en materia de amparo; en consecuencia, deviene inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 030-02-00456, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Melvin Rafael



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Velásquez Then; a la parte recurrida, la Dirección de Alianzas Público Privadas (DGAPP), y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo acogió la acción de amparo<sup>3</sup> y ordenó a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP) hacer entrega de las informaciones solicitadas por el recurrente en fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, al tomar como punto de partida del plazo para su interposición la notificación de la sentencia realizada al representante legal del recurrente.

3. Si bien concuro con esta decisión de marras, es necesario que, en el futuro ante supuestos fácticos como el ocurrente, este tribunal establezca que el plazo para la interposición del recurso de revisión se activa a partir de la notificación

<sup>3</sup> Interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), el 11 de agosto de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia, siempre que esta diligencia procesal cumpla con las reglas del debido proceso, como se explica más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE, EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABLEZCA QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE ESTA DILIGENCIA PROCESAL CUMPLA CON LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión fundamentado en que fue interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then ochenta (80) días después de vencido el plazo de los cinco (5) días, hábiles y francos, establecidos en el artículo 95 de la Ley 137-11.

5. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*En la especie, es menester señalar que este Tribunal al someter a su revisión los actos mediante los cuales ha sido notificada la sentencia descrita, se observa que el acto instrumentado a requerimiento de la parte recurrida -Dirección General de Alianzas Público Privada (DGAPP) a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, es decir, la notificación realizada mediante el Acto núm. 15/2022 el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, Alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N., constituye una notificación válida, por cuanto fue practicada en el domicilio legal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elegido por la parte recurrente, anterior accionante en la jurisdicción del amparo, y actualmente en sede de esta jurisdicción constitucional. Por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.<sup>4</sup>*  
(sic)

6. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456, realizada en el domicilio profesional del representante legal del recurrente<sup>5</sup>, como el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión. Sin embargo, hemos constatado que el indicado Acto núm. 15/2022 de 12 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, Alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, no fue recibido por su representante legal, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, sino por la nombrada Claribel Fermín (*quien dijo ser abogada de la parte recurrente*). Asimismo, hemos comprobado que no obra constancia en el expediente de que el señor Velásquez Then hiciera formal elección de domicilio legal en el de su abogado, lo que a nuestro juicio le produjo un agravio a su derecho de defensa.

7. En este contexto, es oportuno destacar que si bien en el precedente sentado en la Sentencia TC/0217/14, de 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Constitucional consideró válida la notificación hecha al representante legal de la parte recurrente, tomando en cuenta que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso, somos del criterio que, en casos como

<sup>4</sup> Ver literal g, pág. 24 de esta sentencia.

<sup>5</sup> Consta en el expediente dos actos de notificación, realizada en el domicilio legal del, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado del recurrente tanto en el proceso de amparo como en el recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el ocurrente, se ha configurado el **agravio** a que refiere la Sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.<sup>6</sup>

8. En efecto, el hecho de que señor Melvin Rafael Velásquez Then no hiciera elección de domicilio procesal en el despacho profesional de su representante legal, durante el proceso de amparo seguido por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, requisito indispensable para que la referida notificación núm. 15/2022, sea considerada válida, constituye un aspecto fundamental que debió examinar esta corporación a efectos de determinar la extemporaneidad o no del recurso.

9. En ese orden, aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este tribunal, consideramos oportuno destacar que mediante la Sentencia TC/0400/16, dictada el 25 de agosto de 2016, respecto de la notificación de la sentencia impugnada, este tribunal refrendó el criterio de dicha corte al establecer que para considerar como regular y válida la notificación en manos del abogado o defensa técnica de la parte interesada, esta debe haber elegido domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, en los términos siguientes:

*Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que: Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado*

<sup>6</sup> En el caso resuelto mediante el indicado precedente, este colegiado consideró inválida la notificación de la sentencia al representante legal, debido a que la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa, por lo que la notificación en el domicilio de elección produjo un agravio a su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.*

10. Cabe destacar que en el precedente sentado en la aludida Sentencia TC/0034/13, este colegiado estableció que la notificación en manos del representante legal es válida a condición de que la misma no produzca un agravio que lesione el derecho de defensa del recurrente. Veamos:

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es **que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.**<sup>7</sup>*

*m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*

11. En efecto, en el caso concreto, como hemos dicho, se ha producido un perjuicio, ya que el recurrente, no estableció domicilio procesal en el despacho profesional de su representante legal, por consiguiente, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, la notificación en el domicilio de su abogado no es válida, y el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en

<sup>7</sup> Negritas incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 95 de la Ley 137-11, por haber resultado comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.

12. A esos efectos, sostenemos que el cómputo del plazo precitado debió partir de la notificación de la sentencia impugnada al recurrente en su persona o en su domicilio; el incumplimiento de esa formalidad del debido proceso conduce a declarar la admisibilidad de la acción recursiva.

13. Respecto a la notificación de la sentencia, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*, por tanto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

14. En ese contexto, la notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. Sobre el particular se ha referido la doctrina en los términos siguientes:

*(...) la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso<sup>8</sup> (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha*

<sup>8</sup> Negritas incorporadas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.*<sup>9</sup>

15. El derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

16. En efecto, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

17. En la Sentencia TC/0002/14 de 14 de enero 2014, literal g, este colegiado precisó lo siguiente:

*...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido,*

<sup>9</sup> ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio...”<sup>10</sup>*

18. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, es regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.<sup>11</sup>

19. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas. En efecto, el citado artículo 95 de la Ley 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de sentencia de amparo (i) el plazo de cinco (5) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

20. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse; esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.*

<sup>10</sup> Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.

<sup>11</sup> Constitución dominicana, Art. 74.2: *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia y visto que la parte recurrente no fue debidamente notificada, no es procesalmente válido extraer las consecuencias jurídicas que han sido aplicadas por esta sentencia, otorgando eficacia a una actuación procesal que no fue realizada a la parte interesada, tampoco en el domicilio de su elección, para los fines y consecuencias legales del proceso constitucional en el que se hallaba envuelto.

22. Habida cuenta de lo dicho previamente se concluye que no comprobar el cumplimiento de este requisito procesal, y más aún, no haber considerado que la notificación de la sentencia al representante legal solo es válida si no afecta el derecho de acceder a las vías recursivas, ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno ha salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

23. Efectivamente, dicho texto sustantivo consagra el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. Por consiguiente, en el numeral 2 del citado artículo, se otorga al usuario de la justicia el “derecho a ser oído” por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, “el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.”

24. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales supracitadas, las partes, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entiendan adecuados y en atención a las disposiciones normativas que rigen la materia, puedan ejercitar su derecho de recurrir el fallo. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en el citado artículo 69, numeral 10, que “las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

25. Asimismo, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la solución adoptada por la presente sentencia es contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establece:

*...Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

26. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del artículo 7 ordinal 4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

27. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>12</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

28. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que es válida la notificación de la sentencia recurrida realizada en domicilio profesional del abogado, donde su representado no ha hecho elección para esta diligencia, no es la que más favorece al recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce el citado principio de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

29. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, y a su vez, pueda hacer uso oportuno de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses. En el caso concreto, el acto de notificación considerado como punto de partida del plazo, ha producido un perjuicio al recurrente, por consiguiente, en tales supuestos, este tribunal no debe considerarlo como procesalmente válido para inadmitir el recurso de revisión.

### **III. CONCLUSIÓN**

30. En el futuro, en la solución de supuesto fáctico como el resuelto en esta decisión, este colegiado debe establecer que el plazo para la interposición del recurso no empezó a correr y, por tanto, declarar su admisibilidad, en aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y el artículo 7.5 de la

<sup>12</sup> Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citada Ley 137-11. Por las razones expuestas, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina a raíz de la solicitud de información realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante formulario electrónico en el Portal Único de Acceso a Información Pública (SAIP), teniendo por objeto que la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), le facilité o entregué fotocopia de todas las resoluciones emitidas por ese organismo.
2. En ese sentido, en respuesta a la referida solicitud antes citada, la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), a través de la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comunicación de fecha veintiuno (21) de julio del mismo año, condicionó la entrega de la información requerida, a que el solicitante manifestara los motivos en que fundamentó tal pedido y especificase cuales eran las resoluciones de su interés.

3. En virtud de lo anterior, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, procede a incoar acción constitucional de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP) transgredió su derecho fundamental de acceso a la información, al tenor del artículo 49.1 de la Constitución y la ley 200-04 de acceso a la información pública.

4. En consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la decisión núm. 030-02-2021-SSEN-00456 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), acogió la citada acción de amparo, y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), entregar a la parte accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then, las informaciones que les fueron requeridas mediante solicitud de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

5. No conforme con la sentencia antes citada, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, procedió a someter un recurso de revisión constitucional, en procura de la imposición de un astreinte a cargo de la parte accionada.

6. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional, a través de la decisión objeto de este voto, procedieron a declarar inadmisibles el precitado recurso de revisión por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado entre otros motivos, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“...se observa que el acto instrumentado a requerimiento de la parte recurrida -Dirección General de Alianzas Público Privada (DGAPP) a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, es decir, la notificación realizada mediante el Acto núm. 15/2022 el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, Alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N., constituye una notificación válida, por cuanto fue practicada en el domicilio legal elegido por la parte recurrente, anterior accionante en la jurisdicción del amparo, y actualmente en sede de esta jurisdicción constitucional. Por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.*

*(...)*

*constata que el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que -como ya afirmamos en acápite anterior-la notificación de la sentencia fue realizada mediante el Acto núm. 15/2022 el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), de lo que resulta haber excedido por más de ochenta (80) días el plazo previsto para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia rendida en materia de amparo; en consecuencia, deviene inadmisibile por extemporáneo.*

7. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio legal elegido por el referido recurrente en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de abril del mismo año, es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decir ochenta (80) días después de vencido el plazo<sup>13</sup> previsto para la interposición del recurso.

8. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos ofertados por la cuota mayor de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, en el sentido, de que, a nuestro modo de ver, no se consideró que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada en el domicilio u oficina de los abogados del recurrente, y a nuestro entender para el cómputo del referido plazo, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe comprobar la notificación efectuada al recurrente a su persona o en su domicilio.

9. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante. b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

**El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.**

<sup>13</sup> Conforme el artículo 95 de la ley 137-11: “*el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en manos del abogado de la parte recurrente.

11. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, ahora bien, es la misma ley, antes mencionada, que dispone en su artículo 7 numeral 12<sup>14</sup> que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicarán supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

12. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de un sinnúmero de decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

*“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta*

<sup>14</sup> “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”*

13. En ese mismo sentido, pero en el derecho común, vemos que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...”*.<sup>15</sup>

14. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

15. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio del derecho común en relación a la notificación de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

*“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”*

<sup>15</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, dispone al respecto lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

17. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”*<sup>16</sup>

18. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.

19. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a su domicilio, no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes

<sup>16</sup> Lo Resaltado es de nosotros





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que les asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno e incluso, a modo de aclaración, como cada grado pone fin al proceso en esa instancia, la notificación a persona o a domicilio, garantiza que el afectado pueda, si así lo entiende de lugar, cambiar de representante legal y hacerse representar, en consecuencia de un abogado distinto a aquel que fungió como tal y el grado inferior.

**b) Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.**

20. Como si todo lo anterior fuera poco, en relación a lo precedentemente desarrollado, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que es válida la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes cuando no causa ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, fijando la posición de que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, veamos:

*“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”<sup>17</sup>*

<sup>17</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. De lo antes expuesto, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no por aquel que ha procurado los servicios legales, aclarando que los servicios del abogado se encuentran dentro del derecho fundamental de defensa, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana y para ello necesita conocer de manera directa aquella sentencia de la cual ha sido parte en la instancia inferior.

22. Otra jurisprudencia interesante que nos permitimos citar de la Suprema Corte de Justicia, es una de noviembre del año 2006, donde ese alto tribunal precisó:

*“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”<sup>18</sup>*

23. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo. Decisión esta con la cual, es juzgadora esta totalmente conteste.

<sup>18</sup> No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustenta que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

*“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.”* **No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192**

*“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.”* **No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.**

*“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su persona o en su domicilio.”* **No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209**

*“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.”* **No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221**<sup>19</sup>

25. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauro el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

<sup>19</sup> Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”*

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”*

26. Conforme precedente antes citado, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

27. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: *“...para la notificación de las sentencias es necesario que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.” (subrayado nuestro)*

**c) Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.**

28. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

*“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”*

29. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

*“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”*

30. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.<sup>20</sup>

31. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

*“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*

32. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a la parte recurrente a persona o en su domicilio, conforme los preceptos enunciados anteriormente.

<sup>20</sup> Sentencia TC/0006/14





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN:**

En la especie, este juzgadora, no comparte la sentencia adoptada, puesto que entiende que contrario a lo decidido por esta, el artículo 95 de la ley 137-11 no regula el momento en que inicia el cómputo del plazo para ejercer el recurso de revisión de amparo, sin embargo ante tal inexistencia procesal, el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se dispone que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión recurrida a las partes o personas en su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**